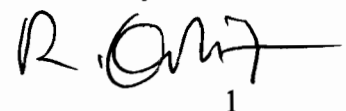


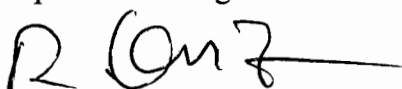
BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PUBLICO EN GENERAL A TRAVES DE LA PAGINA WEB SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No 78-09 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. (CAUSA No. 078-2009). Quito, Distrito Metropolitano, 10 de marzo de 2009, las 16h30. **VISTOS.-** Llega a conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el recurso contencioso electoral de impugnación, signado con el número de expediente 78-2009-J.ACM, interpuesto el 1 de marzo de 2009 por el señor Gonzalo Altamirano Pavón en su calidad de Coordinador Cantonal y apoderado especial del representante legal del Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Lista 24, señor Fredy Saldarriaga Corral en contra de la resolución de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, dictada el 27 de febrero de 2009, que califica a los candidatos auspiciados por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Lista 35: señor Byron Aparicio Chiriboga, candidato para Alcalde del cantón Atacames; Ramón Mariano Llor a la tercera concejalía principal rural del cantón Atacames; Francia Mercedes Torres Chávez, Eddy Romano Montaña Iannuzzelli y María Alejandra Olives Garcés a la primera, segunda y tercera concejalía principal urbana del cantón Atacames, respectivamente. **I. COMPETENCIA:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el inciso segundo del artículo 217 y artículos 167, 168 numeral 3 del mismo cuerpo legal, el Tribunal Contencioso Electoral cuenta con jurisdicción para administrar justicia electoral, siendo sus fallos de última instancia e inmediato cumplimiento; de la misma manera, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución es el órgano que cuenta con competencia para conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos electorales desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.- **II. ANTECEDENTES.-** Asegurada la jurisdicción y competencia de este Tribunal de Justicia Electoral, entra a revisar el expediente y observa: **a)** A fojas tres consta copia del escrito de pago por consignación presentado por el señor Eddy Romano Montaña Iannuzzelli, ante el Juez Quinto de lo Civil de Muisne y Atacames, el 20 de febrero de 2009, a las 17h30, en el cual consta la razón del Secretario del Juzgado que señala en forma escrita que recibe "(...) Con un mil quinientos doce dólares, setenta y dos centavos (\$1.512,72) en efectivo..."; **b)** Copia del escrito de pago por consignación presentado en el Juzgado Quinto de lo Civil de Muisne y Atacames a las 17h45, el 20 de febrero de 2009, por la Dra. Francia Mercedes Torres Chávez, en la que consta certificación del Secretario del Juzgado señalando que recibe: "Con Novecientos diez dólares con sesenta y siete centavos. (\$910,67) en efectivo..." (fojas 4); **c)** A fojas 28 consta copia del escrito de pago por consignación de 20 de febrero del 2009, a las 17h35 presentado por Byron Aparicio Chiriboga ante el Juzgado Quinto de lo Civil de Muisne y Atacames, mediante el cual se adjunta "...mil novecientos ochenta y nueve dólares, setenta y ocho centavos (\$ 1,989,78) en efectivo.-" según certificación del Secretario del Juzgado que consta en el recibido del escrito; **d)** Formulario de Inscripción de candidatos a concejales urbanos para el cantón Atacames de la Provincia de Esmeraldas auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Lista 35, recibido en la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, el 23 de febrero de 2009, a las 18h30, (fojas 1 y 21). notificadas a las organizaciones políticas el 24 de febrero a las 11h00, y como



1

observación la Junta señala lo siguiente: “RECIBIDO DEL PAGO POR CONSIGNACIÓN, OTORGADO POR JUEZ 5° DE LO CIVIL DE MUISNE Y ATACAMES DE 1er y 2do CANDIDATOS (...) BOLETA DE NOTIFICACIÓN DE T.C.E EN DONDE SE..” ([SIC]; e) Formulario de inscripción de señor Byron Aparicio Chiriboga, candidato para Alcalde del cantón Atacames auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Lista 35, presentado el 23 de febrero del 2009, a las 18h30. En el formulario consta que la inscripción de la candidatura fue notificada a las organizaciones políticas el 24 de febrero de 2009 a las 11h00 y como observación se indica que se adjunta “(...) RECIBO DEL PAGO X CONSIGNACIÓN ANTE EL JUEZ 5to DE LO CIVIL DE ATACAMES Y MUISNE. ADJUNTA: BOLETA DE NOTIFICACIÓN DEL T.C.E (fojas 22-25); f) Formulario de inscripción del señor Ramón Mariano Looor Párraga, candidato principal a tercer concejal rural para el cantón Atacames, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Lista 35, recibido en la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas el 23 de febrero de 2009 a las, 18h30. (fojas 41-54-55), consta en el formulario que la candidatura fue notificada a las organizaciones políticas el 24 de febrero a las 11h00, como observación la Junta indica que: “ADJUNTA: RECIBIDO DEL PAGO POR CONSIGNACIÓN OTORGADO POR JUEZ 5to DE LO CIVIL DE MUISNE Y ATACAMES. ADJUNTA: BOLETA DE NOTIFICACIÓN DE TCE”.; g) Oficio No. 060-09-TCE de 23 de febrero de 2009, firmado por la Dra. Norma Reyes Solano, Oficial Mayor del Tribunal Contencioso Electoral dirigido a la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas mediante el cual se remite el proceso No. 035-09 “en cumplimiento a la sentencia del 21 de febrero y aclaración y ampliación del 22 de febrero del 2009”. Se observa que el oficio y sus adjuntos fueron recibidos el 23 de febrero de 2009, a las 12h20 en la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas (fojas 56). h) A fojas 57 consta la notificación de 23 de febrero a las 16h45 mediante la cual el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas resuelve notificar a los representantes legales del Movimiento Patria Altiva i Soberana, Lista 35 y Movimiento Municipalista de Integridad Nacional, Lista 24, la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, el 21 de febrero de 2009, dentro del proceso de impugnación No. 035-09. Adicionalmente en el parágrafo 2 señalan que: “...conforme a la parte resolutive de LA SENTENCIA y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 58 del cuerpo legal antes enunciado, y conforme la atribución que le confiere la Constitución Política del Ecuador deja a salvo el derecho de la Organización Política impugnada a presentar su nueva lista dentro del plazo de 24 horas, a partir de su notificación” [SIC] i) A fojas 58, consta la comunicación suscrita por la señora Susana Cajas Lara, Delegada MPAIS-Esmeraldas, de 23 de febrero del 2009, recibida en la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas en la misma fecha a las 18h30, en la cual señala que “...se han solventado las inhabilidades que provocaron la impugnación de los candidatos a la alcaldía y concejalías urbanas y rurales del cantón Atacames...” y que se procede a presentar la documentación para su reinscripción. En su comunicación manifiesta que “...la única candidata que no pudo solventar la inhabilidad fue la abogada Maryury Sánchez Castro, primera candidata a la Concejalía Urbana, por lo que este puesto ha sido reemplazado por la Dra. Francia Torres Chávez, quien en la lista inicial ocupó el tercer lugar, a su vez este puesto fue ocupado por una nueva candidata, la Srta. Alejandra Olives Garcés.” j) Escritos de impugnación presentados por el señor Gonzalo Altamirano Pavón, en su calidad de Director Cantonal y apoderado especial del representante legal del Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Lista 24

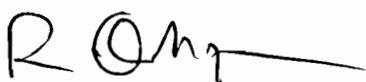


de fecha el 24 de febrero del 2009 a las 18h00 y 25 de febrero de 2009, a las 08h50, mediante los cuales solicita a los miembros de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas que se “deseche la solicitud de reinscripción de los candidatos mencionados por ser improcedente y por estar rechazados, sentenciados y por lo tanto inhabilitados. El desacato de los fallos puede traer sanciones de orden civil y hasta penal” (fojas 59-62) **k)** A fojas 76 de los autos se observa la resolución de de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas de 26 de febrero de 2009, mediante la cual se corre traslado de las impugnaciones realizadas por el señor Gonzalo Altamirano Pavón, apoderado especial del representante legal del Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 24. **l)** Escrito de 27 de febrero del 2009, a las 16h35 suscrito por la Delegada del Movimiento País por Esmeraldas, señora Susana Cajas Lara, mediante el cual da contestación a la impugnación presentada ante la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas por el Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 24. **ll)** Resolución del Pleno de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas de 27 de febrero del 2009, notificada a los sujetos políticos el 28 de febrero del 2009, a las 23h30 mediante la cual se resuelve negar el recurso de impugnación presentado por el señor Gonzalo Altamirano y calificar las candidaturas impugnadas.(fojas 80-87). **m)** Recurso Contencioso Electoral de Impugnación presentado el 1 de marzo del 2009, a las 20h45 por el señor Gonzalo Altamirano Pavón, Coordinador Cantonal y Apoderado Especial del representante legal del Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Lista 24 de la Provincia de Esmeraldas.(fojas 88 a 93); **n)** Extracto del Acta de sesión extraordinaria del Pleno de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas de 2 de marzo de 2009, a las 08h30 y resolución de la Junta suscrita en la misma fecha y hora mediante la cual se corre traslado al Tribunal Contencioso Electoral con los expedientes números 145, 146 y 147; en los cuales consta la documentación del Movimiento Patria Altiva i Soberana, Lista 35, en relación a las listas de dignidades de Alcalde Municipal, Concejales y Concejales del cantón Atacames y documentación del recurso de impugnación presentada por el Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, listas 24, a través de su apoderado especial. (fojas 107 y 108). **ñ)** Oficio No. 0033 JPE-P de 2 de marzo del 2009, remitido por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, Lcda. Carmen Rivadeneira Bustos, mediante el cual se envían los originales del “procedimiento de impugnación”, el mismo que es recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 5 de marzo del 2009. (fojas 109 y 109 vuelta), **o)** Escrito del recurrente Gonzalo Altamirano Pavón, presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 5 de marzo del 2009 a las 08h23, en el cual insiste en su impugnación y anexa documentos. (fojas 110-119). **p)** Oficio No. 132-SG-2009 de 6 de marzo del 2009, suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual remite compulsas certificadas de la sentencia No. 035-2009 y copia certificada de la sentencia No. 048-2009 (fojas 122-136). **q)** Oficio No. 18-TM-IMA-09 de 6 de marzo de 2009, suscrito por el Lcdo. Daniel Pasquel L., Tesorero del Ilustre Municipio del cantón Atacames, en el que se certifica que los señores Byron Aparicio Chiriboga, Ramón Mariano Loor Párraga, Francia Mercedes Torres Chérrez, Eddy Romano Montaña Iannuzzelli “... sí mantienen títulos de créditos y por tanto se encontraban en mora con esta Institución al 27 de febrero del 2009; exceptuando a la Srta. MARIA ALEJANDRA OLIVES GARCÉS que no mantiene deuda alguna” (Fojas 137 a 139)

III. CONSIDERACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.- a) El Pleno del

R. Ortiz

Tribunal Contencioso Electoral en sentencia dictada el 20 de febrero de 2009, dentro del recurso contencioso electoral de impugnación No. 35-2009, resolvió rechazar la calificación del candidato para Alcalde del cantón Atacames, Byron Aparicio Chiriboga; y la de Eddy Romano Montaña Iannuzzelli y Francia Torres Chávez, segundo candidato y tercera candidata principal de la lista de concejales urbanos por el cantón Atacames, respectivamente, así como del señor Ramón Mariano Looor Párraga tercer candidato principal para la dignidad de concejal rural del cantón Atacames, por ser deudores del Ilustre Municipio de Atacames a la fecha de inscripción de la candidatura y por tanto incurrir en la prohibición legal de carácter electoral establecida en el artículo 57 numeral 2 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 letra b) del Instructivo para la Inscripción y Calificación de Candidaturas, esto es ser deudor del organismo seccional al que se postula. En la misma resolución se dispuso rechazar la candidatura de la señora Maryuri Yanine Sánchez, primera candidata a concejal principal urbana del cantón Atacames al verificarse que mantiene contrato con el Estado para la prestación de un servicio público de telecomunicaciones y tiene una deuda con el organismo seccional. En el literal F) de la sentencia se establece que: “Se deja a salvo el derecho del Movimiento País, para ejercer el derecho contemplado en el artículo 58 de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición, publicadas en el SS del RO No. 472 de 21 de noviembre del 2008 (...)”. **b)** En el artículo 58 de las Normas generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República (Resolución PLE-CNE-1-21-11-2008) se dispone que: *“Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista, pudiendo ser presentadas nuevamente, superadas las causas que motivaron su rechazo. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de veinte y cuatro (24) horas, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa.* **c)** La Ley Orgánica de Elecciones en el artículo 57 numeral 2 letra b) establece como causa de inelegibilidad el ser deudor del organismo seccional, causa que al haberse declarado mediante sentencia del Tribunal Contencioso Electoral caso No. 35-2009, no es susceptible de convalidación, toda vez que se trata de una solemnidad de carácter material. **d)** La Constitución de la República del Ecuador establece en el artículo 83 numeral 17, los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos: “Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente.” En la misma Carta Constitucional, en el numeral 1 del artículo 61, se establece el derecho de las ecuatorianas y los ecuatorianos a “elegir y ser elegidos”; y en Ley Orgánica de Elecciones, artículo 57 numeral 2 letra b), así como en los artículos 11 y 14 del Instructivo de Inscripción y Calificación de candidatos se enumeran los requisitos necesarios para que el organismo electoral competente califique las candidaturas idóneas auspiciadas por los sujetos políticos, lo que no ha ocurrido. En definitiva habla del sufragio activo y pasivo, en el caso que se juzga se analiza el sufragio pasivo que consiste en el derecho individual a ser elegible y a presentarse como candidato en las elecciones para un cargo público. De ello se infiere que será democrático el sufragio pasivo en la medida en que todos los ciudadanos y ciudadanas (no solo una minoría) tienen (cumpliendo determinados requisitos que no vulneren el principio de igualdad) la oportunidad de ejercitarlos. En el presente caso no



han cumplido los requisitos, y, de pretender ser recalificados no solamente se atenta al principio de inelegibilidad sino que se está vulnerando el principio de igualdad. e) De la lectura realizada al texto del artículo 58 de las Normas generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República se colige que la disposición electoral permite que el movimiento político pueda presentar una “nueva” lista de candidatos, lo cual en estricto sentido significa que la lista a presentarse contará con nuevas o nuevos candidatas o candidatos que reemplazarán a aquella o aquellas candidatura o candidaturas que fueran rechazadas por incurrir en alguna casual de inhabilidad. f) Las normas electorales posibilitan la subsanación cuando las mismas hacen referencia a asuntos formales, como por ejemplo el número de fotos de los candidatos y candidatas, que se señala en el Instructivo de Inscripciones y Calificaciones, artículo 6 numeral 2. g) En este contexto, la pretensión de REINSCRIPCIÓN y RECALIFICACIÓN del candidato para la Alcaldía del cantón Atacames y de los candidatos a concejales rurales y urbanos del cantón Atacames impugnados y auspiciados por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Lista 35 es improcedente, al contravenir expresa disposición legal contenida en el artículo 58 de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República y en consecuencia la aceptación de la inscripción de candidatos y candidatas inhabilitados realizada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, contraviene e incumple el fallo en firme dictado por el Tribunal Contencioso Electoral el 20 de febrero de 2009, dentro del recurso contencioso electoral de impugnación No. 35-2009, decisión que de acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador, artículo 221 se caracteriza por ser de última instancia y de inmediato cumplimiento. En cuanto a la mención que hace la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas de la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral dentro del expediente No. 48-09 que ratifica la resolución de calificación de candidatos realizada por la Junta Provincial Electoral de Napo, ésta jurisprudencia es incorrectamente aplicada al presente caso pues en ningún momento se refería a una situación singular de reinscripción de candidatos inhabilitados como se verifica en el presente proceso. h) Las inhabilidades calificadas por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en sentencia No. 35-2009 sobre los candidatos impugnados, impiden su postulación para cargos de elección popular para todo el proceso electoral del 2009 y no son susceptibles de convalidación para este proceso. La delegada de Movimiento País enuncia erróneamente el texto del artículo 58 de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, por cuanto el extemporáneo y parcial pago por consignación de las deudas pendientes con el Municipio de Atacames efectuada el 20 de febrero del 2009 no modifica la resolución en firme del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, tanto más cuanto que es imposible extinguir obligaciones tributarias a través de una consignación por la vía civil, por lo que subsiste la calidad de deudores de los candidatos impugnados y por tanto su inhabilidad. La “segunda inscripción” realizada por los candidatos inhabilitados, atenta contra los principios de seguridad jurídica e igualdad ante la ley. De haber permitido la ley electoral la posibilidad de aceptar reinscripciones nos veríamos avocados a un proceso de rectificaciones interminables que violarían el derecho de participación, el principio de celeridad y la garantía del debido proceso que forman parte de la justicia electoral ecuatoriana. i) La actuación de la delegada del Movimiento País y los candidatos y candidatas al pretender reinscribir candidatos

R O M E

inhábiles a la fecha de su primera inscripción, transgrede el deber de participar en la vida política de manera honesta y transparente, que se consagra en la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 83 numeral 17 como uno de los pilares del principio democrático. j) Más aún, en el presente caso, la inhabilidad de los candidatos impugnados prevista en los artículos 11 y 14 literal b) del Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas (Resolución No. PLE-CNE-0-30-12-2008) persistía hasta la fecha de la “segunda inscripción”. A fojas 138 y 139 de los autos, se observa la certificación del Tesorero del Municipio de Atacames, mediante la cual certifica que al 27 de febrero de 2009 son deudores del Municipio de Atacames, los señores Byron Aparicio Chiriboga por la cantidad de USD. 2455.02 (patente municipal e impuesto al predio urbano); Romano Montaña Iannuzelli por USD. 1572.80 (predio urbano); Francia Torres Chávez por USD. 924.38 (patente municipal); Ramón Loor por USD. 700, 67 (impuestos a predios urbanos y patentes); por lo cual persiste la inhabilidad. Por las consideraciones expuestas, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN**, Se dicta la siguiente sentencia: 1. Se acepta el Recurso Contencioso Electoral de impugnación presentado por el señor Gonzalo Altamirano Pavón en su calidad de Coordinador Cantonal y apoderado especial del representante legal del Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Lista 24 señor Fredy Saldarriaga Corral. 2. Se revoca la resolución de 27 de febrero de 2009 dictada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, por ser ilegal. 3. En aplicación a lo dispuesto en el artículo 58 de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, se rechaza de manera definitiva la lista completa presentada por el Movimiento País, Lista 35, ante la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas para candidato a la Alcaldía del cantón Atacames. 4. Se rechaza de forma definitiva la lista completa presentada por el Movimiento País, Lista 35, ante la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas para candidatos y candidatas a las dignidades concejales urbanos y rurales principales y suplentes del cantón Atacames, al tenor de lo dispuesto en el artículo 58 de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, 5. Envíese el expediente para su ejecución a la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, dejando copia certificada del mismo en los archivos de este Tribunal. Remítase copia de ésta sentencia al Consejo Nacional Electoral, para los fines que corresponden. Cúmplase y Notifíquese. F) Dra. Tania Arias Manzano Presidenta, Dra. Ximena Endara Osejo Vicepresidenta, Dra. Alexandra Cantos Molina Jueza, Dr. Arturo Donoso Castellón, Juez, Dr. Jorge Moreno Yanes, Juez

Lo que comunico a ustedes para los fines de Ley


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL